

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

PROF. MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ  
Universidad de los Andes. CENIPEC.  
Sección de Derecho Penal.  
Mérida – Venezuela  
mireyabo@ula.ve

### Resumen

Recientemente ha entrado en vigencia en Venezuela un modelo jurídico — «Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente»— a partir del cual se regirán todas las situaciones en las que tengan interés los niños y adolescentes del país. Este instrumento jurídico, presenta interesantes novedades enmarcadas en la Doctrina de la Protección Integral. Tal es el caso de la creación de un sistema de responsabilidad penal para los adolescentes que incurrieran en la comisión de hechos delictivos. Para tales casos ha creado el legislador un espectro de medidas sancionatorias con un profundo contenido educativo y que tienden básicamente a la formación integral del adolescente. En este sentido, la importancia del sistema de sanciones que ha diseñado el legislador para los adolescentes en esta ley, reconoce abiertamente la condición del adolescente como ser humano en franco proceso de formación, haciendo de la sanción una oportunidad para que el sujeto se nutra de los sentimientos, experiencias, vivencias y sensaciones de las que carece. La discrecionalidad que se ha adjudicado al juez en la escogencia de la medida que aplicará a cada caso concreto, es total y absoluta. Dicha escogencia requerirá previamente del análisis del sujeto como persona, del hecho en concreto, a fin de verificar que se agoten los extremos de ley y de las circunstancias que rodean la propia comisión de la infracción. En este sentido la sanción se ajusta al sujeto y no se impone en desconocimiento de factores de importancia que redundarán en perjuicio de la persona, haciendo de la sanción un momento para la educación, el crecimiento y el apoyo, que llega al adolescente a través de una orden judicial y previa evaluación legal de la situación, sin divorciarse de las necesidades de los seres humanos cuyas personalidades aún buscan el ajuste o equilibrio propio de la época de la madurez.

PALABRAS CLAVES: Adolescente, Sanción, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Responsabilidad penal.

## THE LEGAL CHARACTER OF SANCTIONS IN THE SYSTEM OF ADOLESCENTS' PENAL RESPONSABILITY

### Abstract

Recently, a new law —the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents— has been introduced in Venezuela to deal with all situations involving the interests of children and adolescents. This law incorporates interesting innovations, based on the idea of integral protection, for example, the creation of the concept of criminal responsibility for adolescents who commit crimes. For these cases, the law creates a range of supervisory measures, with a strong educational content, and which are oriented towards the integral development of the adolescent. In this sense, the importance of the sanctions envisioned by the law lies in their explicit recognition of the adolescent as a person in formation, for whom supervisory measures can provide the sentiments, experiences, and sensations which have been lacking. Judges have been given total and absolute discretion to select the measures appropriate to each case. The decision regarding appropriate measures requires the prior examination of the subject as a person, and of the acts that were committed, so that the circumstances surrounding the crime can be taken into account and the law is fully complied with. Thus, the sanction is adjusted to the person, and is not imposed without reference to important factors that might have a negative effect on the adolescent. The sanction is an opportunity for education, growth and support, which reach the adolescent through a judicial order and its preceding legal evaluation, while not ignoring the needs of human beings whose personalities are still seeking the adjustment and equilibrium of maturity.

**KEY WORDS:** Adolescents, Sanction, The Organic Law for the Protection of Children and Adolescents, Criminal responsibility.

## NATURE JURIDIQUE DES SANCTIONS DANS LE SYSTEME PENAL DE RESPONSABILITE DE L'ADOLESCENT

### Résumé

Récemment est entré en vigueur un modèle juridique avec lequel seront régies toutes les situations dont les enfants et adolescents du pays aient de l'intérêt. Il s'agit de la «Loi Organique pour la protection de l'enfant et de l'adolescent.» Cet instrument juridique insère des nouveautés intéressantes, encadrées dans la Doctrine de la Protection Intégrale. C'est notamment le cas de la création d'un système de responsabilité pénal pour les Adolescents qui commettraient des faits délictueux. Pour de tels cas, législateur a créé une gamme de mesures de surveillance avec un contenu éducatif très profond et que tendent particulièrement à la formation intégrale de l'adolescent. En ce sens, la relevance du système des sanctions qui a été défini par le législateur dans cette loi, pour les adolescents, reconnaît arbitrairement la condition de l'adolescent en tant qu'être humain en procès de formation, en faisant de la sanction une opportunité parmi laquelle le sujet se nourrisse des sentiments, expériences, et sensations dont il manque. Le pouvoir discrétionnaire dont le juge est investi, dans le choix de la mesure qu'il appliquera à chaque cas spécifique, est total et absolu. Ce choix demandera, précédemment à l'analyse du sujet comme personne, celui du fait concret, afin de vérifier que les extrêmes de la loi soient épuisés ainsi que les circonstances qui entourent l'accomplissement infraction proprement dit. En ce sens la sanction s'adapte au sujet et elle n'est pas imposée sans connaître les facteurs d'importance qui porteraient préjudice à la personne, de sorte que la sanction devienne un moyen pour l'éducation, la croissance et le soutien que l'on fait parvenir à l'adolescent par le biais d'une ordre judiciaire et la précédente évaluation légale de la situation, sans négliger les besoins des êtres humains, dont les personnalités cherchent encore l'adaptation ou l'équilibre qui est caractéristique de cette époque de maturité.

**MOTS CLEFS:** Adolescent, sanction, Loi Organique pour la Protection de L'enfant et de L'adolescent, responsabilité pénale.

## 1. NOCIONES GENERALES.

El 1º de Abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. A partir de este momento se producen en Venezuela dos fenómenos jurídicos de considerable trascendencia: en primer lugar, se sincera la situación normativa de la justicia penal de los Niños y de los Adolescentes, pues al suscribir y ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Venezuela convierte este instrumento jurídico en Ley de la República. Sin embargo, ello no significó la automática derogatoria de la ley que anteriormente regulaba esta materia; la Ley Tutelar del Menor siguió vigente y en consecuencia se produce una doble regulación jurídica de una misma materia en el ámbito de nuestro territorio. El problema real de esta situación estuvo fundado en el hecho de que la regulación normativa contenida en ambos instrumentos era totalmente antagónica, y entre los modelos planteados por una y por la otra, no era posible ningún tipo de conciliación. De otra parte, la aprobación de esta ley, permite que Venezuela responda a las exigencias internacionales y al proceso de armonización de normas que se vive tanto en los países del cono sur como en los países andinos. Este proceso resulta importante ya que permite cierto nivel de identidad entre las realidades normativas de esta familia de países, lo que colabora con la posibilidad de compartir proyectos, planes y prácticas necesarios para combatir la terrible realidad que nos es común referente a nuestros niños y adolescentes, al tiempo que brinda la oportunidad de afianzar el sentido de solidaridad y ayuda mutua a nivel internacional, en materia de política criminal.

Los siguientes datos sirven de referencia para una breve relación de los hechos que dieron lugar a esta ley. A partir del año 1995 se comienza a gestar en Venezuela el cambio de legislación en esta materia, con la introducción del «Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre Protección del Menor» por parte del Instituto Nacional de Asistencia al Menor (I.N.A.M.) ante la Comisión Especial del Congreso. Dicho anteproyecto tiene su punto de origen en la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Esta Convención es ratificada por Venezuela nueve meses después, el 29 de Agosto de 1990. Se inicia de esta manera el proceso legislativo, con el cual se llega a un considerable consenso en el año 1997, hasta que finalmente el 2 de septiembre de 1998 el Presidente de la República da a la ley el ejecútese y la orden de ser publicada en Gaceta Oficial un mes después, para ser puesta en vigencia el 1º de Abril del año 2000. (Cecodap, 1999: 3,4)

Esta ley plantea cuestiones profundamente novedosas que no se habían recogido anteriormente en ninguna legislación, y entre ellas, nos importa señalar el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes y el particular tipo de sanción que corresponde aplicar a estos sujetos en razón de su personalidad, comportamiento

habitual, grado de formación, entorno familiar o la ausencia total o parcial de éste, su entorno social más cercano, actitud posterior al hecho, entre otros factores que permiten ajustar la medida sancionatoria al sujeto de manera que pueda lograr conocerse la justa medida que corresponde a cada caso en particular.

## 2. MARCO JURÍDICO-LEGAL.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es un instrumento jurídico de avanzada. Está elaborado sobre la base teórica de determinados principios que orientan y definen el sentido de todas las normas que los constituyen. Dichos principios están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos jurídicos de orden internacional.

Esto significa que Venezuela asume esta legislación a partir de los valores superiores que subyacen en tales principios y que trascienden al propio texto de la norma, enmarcando su creación en lo que se denomina la dogmática axiológica, es decir, la creación, evaluación e interpretación de las normas jurídicas a partir de valores humanos individuales y colectivos que determinan su existencia. De forma que el sentido teleológico de los principios rectores que determinan la orientación del texto legal, no es otro que el de influenciar de forma determinante su interpretación, su aplicación y la puesta en marcha de las políticas que sean necesarias a fin de materializar su contenido.

Los principios a los cuales hemos hecho referencia son los siguientes: Principio de No Discriminación, El Niño como Sujeto de Derechos, Principio del Interés Superior del Niño, Principio de Prioridad Absoluta, Principio de Participación, Principio del Interés Fundamental de la Familia. Tales principios tienen como fundamento la siguiente normativa internacional: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad, las directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Normas de Riyadh), El Convenio No. 146 de la Organización del Trabajo y la Carta de la U.N.E.S.C.O. sobre la educación para todos.

Tal y como se afirmó anteriormente, una importante consecuencia directa de la consagración de estos principios es la transformación total del modelo jurídico que se adopta en materia de Justicia Penal Juvenil. Como es sabido desde 1980 el modelo imperante en la justicia de menores en Venezuela era el modelo tutelar inspirado en la ideología del pensamiento criminológico positivista, en el modelo de la peligrosidad y responsabilidad social, reforzado por la categoría criminógena estigmatizante de «*MENOR*», que surgía como resultado de la puesta en práctica

de los principios del derecho penal de autor en desconocimiento de los principios del derecho penal de acto, lo que a su vez implica la posibilidad de crear situaciones de un fuerte contenido criminal, mediante la superposición conceptual entre «infracción de la ley penal» y la «situación irregular». Esto permitió que el modelo tutelar transformara estados del ser humano, como por ejemplo la pobreza extrema o el abandono, en situaciones criminógenas en sí mismas, todo ello bajo la premisa de la expresa prohibición de no considerar al sujeto «menor» como delincuente bajo ninguna circunstancia, prohibición de contenido puramente teórico si se da un ligero vistazo a la realidad.

Bajo este modelo el papel «tutelar» del Juez, quien actúa en nombre del Estado, se centraba en la aplicación de medidas «proteccionistas», cuya imposición, indefinida en el tiempo, implicaba en la gran mayoría de los casos, la restricción de derechos. De esta manera el papel del Juez llegó a ser absolutamente fundamental en el destino de los adolescentes cuyas conductas estuvieran tipificadas en la Ley penal o bien se encontraran en situaciones peligrosas o en estado de abandono. Como puede observarse, a partir de esta concepción el Adolescente no era visto como sujeto de derecho, sino como objeto de tutela por parte del Estado.

El modelo jurídico que sustituye al modelo tutelar de la situación irregular es el de la Doctrina de la Protección Integral cuyo soporte son los principios anteriormente mencionados y cuyos contenidos señalaremos brevemente a continuación:

### 2.1 Principio de no discriminación

**Artículo 3:** *«Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencia, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, ético o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, o cualquier otra condición del niño o adolescente, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.»*

Según este principio todos los niños y adolescentes deben ser tratados por igual, entendida esta igualdad en la medida de la particular situación de cada uno. Esto significa que la LOPNA no es un instrumento jurídico creado única y exclusivamente para los niños y adolescentes que estén en conflicto con la ley penal, lo que implica básicamente tres cosas:

- Se deja en el pasado la posibilidad de crear, incrementar y afianzar la estigmatización que se hizo tan presente bajo el imperio del modelo tutelar.
- Se abandonan los criterios que fomentan el Derecho Penal de Autor, a partir del cual se castiga al sujeto por lo que es y no por el comportamiento delictivo que lleva a cabo.
- Se elimina la posibilidad de crear conductas delictivas a partir de la situación irregular en que se encuentre el sujeto o de los estados o condiciones que presente.

La igualdad a que hace referencia este principio, al ser ajustada a los niños y a los adolescentes, debe entenderse en el sentido aristotélico de justicia, pues la igualdad ante la ley y en materia de niños y adolescentes no la podemos entender de manera absoluta, ya que cada situación y cada persona requerirán el tratamiento que a ellos más se ajuste de forma conveniente a fin de poder formarle y educarle a partir de la medida que se le aplicará. En tal sentido, «justicia significa igualdad, no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieren los hombres y los hechos y habrá pues no una igualdad de tratamiento absoluto, sino proporcional» (Le Fur y Otros, 1944: 96).

## 2.2 Principio del niño como sujeto de derechos

**Artículo 10:** *«Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la convención sobre los Derechos del Niño.»*

Según el texto del Artículo 10 de la ley en el que se consagra el principio del niño como sujeto de derechos, se transforma esencialmente la cualidad jurídica de estos sujetos en comparación con el modelo tutelar, pues de objeto de tutela, los niños y los adolescentes pasan a ser sujetos de derecho. Por tanto todos los niños y adolescentes que estén en igualdad de condiciones, son titulares de derechos, lo que implica que al mismo tiempo son portadores de la posibilidad de llevar adelante todo cuanto sea pertinente para que sus derechos les sean efectivos.

Todo ello pasa por la transformación ontológica que los derechos humanos han venido sufriendo en los últimos tiempos, pues si bien es cierto que todos los derechos eran entendidos como inherentes a la persona humana, en tanto y en cuanto persona humana, ahora se consideran necesarios a la condición humana, es decir, es necesario gozar real y efectivamente de los beneficios que otorgan tales derechos para poder considerar al sujeto como un verdadero y auténtico ser humano. En este sentido, si por alguna razón y en alguna medida el Estado no permite materializar la efectividad de determinado derecho, puede afirmarse que en última instancia el Estado está negando la verdadera condición humana para aquellos a quienes afecta tal imposibilidad. Por ejemplo, a partir de la consagración de este principio, el niño y el adolescente no tienen necesidad de «educación», de «vivienda», «de nacer y crecer en el seno de un hogar», sino el derecho de disfrutar de estas situaciones y condiciones, lo que cambia considerablemente la dimensión y la naturaleza de la situación.

### 2.3 Principio del interés superior del niño

**Artículo 8:** *«El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.»*

Según este principio toda situación, indistintamente de la naturaleza que sea, esto es, administrativa, familiar, judicial o social, en la que se vean involucrados los intereses de niños y adolescentes, debe ser vista, evaluada, analizada, valorada y decidida de conformidad con aquello que se estime de mayor relevancia positiva para el niño o adolescente. Tal consideración exige tener en cuenta las particulares condiciones en las que se encuentre el sujeto en favor de quien se toma la decisión. Este principio no debe mal interpretarse, en el sentido de llegar a señalar que se trata de adoptar irreversiblemente la voluntad caprichosa del niño o del adolescente, se trata, por el contrario, de que en caso de que se pueda, se le brinde al sujeto la posibilidad de ser escuchado y de que se tengan en cuenta sus propias opiniones, lo que piensa y siente acerca de la situación sobre la que versará la decisión y aunque esta opinión no tenga carácter vinculante respecto de la posición que finalmente se adopte, servirá de referencia en la determinación de aquello que se quiere señalar como interés superior del niño y del adolescente.

Tal y como se desprende de lo anteriormente señalado, la verdadera naturaleza de esta norma rectora es la de servir de guía u orientación en todo aquello cuanto haya que decidir y en lo que esté involucrado un niño o un adolescente.

#### 2.4 Principio de prioridad absoluta

**Artículo 7:** *«El Estado, la familia y la sociedad, deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:*

*a) Especial referencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.*

*b) Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral al niño y adolescente.*

*c) Precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.*

*d) Primacía de los niños y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.»*

básicamente los intereses de niños y adolescentes, aborden la cuestión que le es pertinente a todos los niveles.

Tal y como puede apreciarse el principio de prioridad absoluta que consagra el legislador en el texto del Artículo 7° de la ley, guarda estrecha relación con lo consagrado en el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pues en el fondo de ambas normas subyace el mismo interés por parte del legislador, sin embargo, el principio de prioridad absoluta atiende más al ámbito de las políticas públicas que deben asumir las instituciones encargadas de esta materia a fin de materializar la doctrina de la protección integral y de dar contenido propio a los principios que la sostienen.

## 2.5 Principio de participación

**Artículo 6º:** *«La sociedad debe y tiene el derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños y adolescentes.»*

El principio de participación se consagra de forma expresa en Venezuela por primera vez y consiste en una exhortación al Estado, a la familia y a la comunidad en general a formar parte de manera activa de los planes, medidas y políticas que se van a implementar para la atención, asistencia y ayuda de niños y adolescentes. En esta norma el Estado adjudica la responsabilidad de que cada cual se haga parte del gran proyecto que debe adelantarse en materia de niños y adolescentes a fin de que este modelo legislativo se materialice en cada actuación en la que éstos tengan interés.

## 2.6 Principio del rol fundamental de la familia

**Artículo 5º:** *«La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y las madres asuman en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.»*

Tal y como se desprende del texto de esta norma, la familia es entendida como el entorno prioritario, natural e idóneo donde debe procurarse a toda costa y bajo cualquier circunstancia el nacimiento, crecimiento, desarrollo y educación integral de los seres humanos en este período de sus vidas. La familia se entiende como la institución proteccionista por excelencia y teniendo en cuenta que los primeros 18 años de vida de una persona constituyen, dentro de la trayectoria de su existencia, el lapso de tiempo en el que adquiere patrones de conducta y marca las pautas que determinarán su personalidad, se quiere que este lapso de tiempo transcurra

en el seno familiar por considerar que en condiciones normales de funcionamiento, es éste el espacio ideal para el desenvolvimiento del ser humano. Este principio tiene como base la norma constitucional en la que se considera a la familia «la célula fundamental de la sociedad» y con él se pretende señalar en forma expresa la responsabilidad del padre y de la madre individualmente considerados, pero al mismo tiempo como integrantes del grupo familiar, frente a los niños y adolescentes que estén bajo su custodia. Al abordarse lo relativo a las sanciones podrá observarse la relevancia que adquiere este principio, pues para algunas sanciones, existe el señalamiento expreso de que la medida debe ser cumplida en el seno familiar a fin de que se logre con su aplicación el objetivo que se persigue. Tal y como se desprende de cada uno de los principios mencionados brevemente con anterioridad, puede afirmarse que la DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL consiste básicamente en lo siguiente:

- √ Protección humanamente concebida e igualitaria para todas aquellas personas con menos de 18 años de edad, indistintamente de las condiciones en que se encuentren y teniendo en cuenta la singularidad de éstas. Esto es, a todas las personas que aún no hayan alcanzado los 18 años de edad, se les debe brindar una protección orientada a satisfacer sus necesidades de conformidad con la situación que presenten y que atienda tanto a su proceso evolutivo como a su edad.
- √ El respeto a los derechos de los cuales tanto los niños como los adolescentes son titulares. En relación a ello puede señalarse que de una parte están los derechos que son inherentes a la persona humana en su condición de tal, los cuales no precisan de expresa mención legal y de otra parte aquellos derechos que se desprenden de tal condición y que han sido acogidos en el texto legal y expresamente señalados en el mismo. Respetar un derecho implica que todo cuanto se hace y se planifica respecto al titular del derecho, tiene como parámetro de orientación el interés del titular y el contenido material del derecho. La obligación de este respeto se extiende hasta el Estado mediante la implementación de políticas públicas de carácter macro, hasta la familia como el entorno natural y de preferencia en el que debe procurarse el desarrollo del niño y del adolescente y hasta la sociedad civil mediante políticas sociales localizadas en las que se atienden prevalentemente las necesidades particulares del niño y del adolescente en el ámbito social del cual su familia hace parte.

√ Y finalmente la creación de un sistema penal de responsabilidad exclusivamente diseñado para los Adolescentes, es decir, distinto al de los adultos. La creación de este sistema obedece a las nuevas políticas que asumió el Estado venezolano en relación al problema de la delincuencia juvenil. Excluir del sistema de justicia penal a los adolescentes que cometen delitos ayudaría a profundizar el caos que surge como consecuencia de legislar a espaldas de la realidad y tratarlos como adultos les desconocería abiertamente su condición de seres humanos en pleno proceso evolutivo. La distinción con respecto al sistema penal de los adultos, a la cual se refiere expresamente el legislador, viene dada por la necesidad de dar al texto de la ley una lectura autónoma, es decir, una lectura que desde el punto de vista cualitativo tenga un sentido de pertenencia en relación a la realidad que está abordando, así como a las condiciones y situaciones que le son propias a los adolescentes. Es decir, entender el sistema de responsabilidad penal que se ha creado para los adolescentes en esta ley, pasa por no analizar esta especial categoría a partir del modelo de responsabilidad penal de los adultos, pues de ser así se estaría desvirtuando su sentido original, bajo la tendencia de la permanente comparación con el modelo jurídico de los adultos, lo que implicaría no comprender verdaderamente el por qué se les hace responsables si les sigue considerando inimputables, es decir, con condiciones insuficientes de responder ante la ley penal. En cambio, decir que de ahora en adelante en Venezuela los adolescentes son penalmente responsables aún cuando mantienen su condición de inimputables, sin mirar esta afirmación a la luz del modelo jurídico de los imputables, es reconocer verdaderamente, y no sólo teóricamente, que los adolescentes solo pueden ser sujetos de penas penales de naturaleza muy especial y en este aspecto juega un importante papel la cuestión de la naturaleza de las sanciones que consagra esta ley, las cuales se orientan a partir de un profundo sentido educativo. De lo contrario, aunque se siguiera considerando a los adolescentes como inimputables y en consecuencia cualitativamente distintos de los adultos, en el fondo se les estaría considerando imputables, pues no habría ninguna diferencia entre las penas de los adultos y las que se han estipulado para ellos. Esto permite manejarse

dentro de los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, creando un modelo de responsabilidad penal autónomo e independiente del modelo de los adultos sin desconocer el principio de culpabilidad y con total prescindencia del principio de responsabilidad social. De esta manera se estaría superando la situación de desresponsabilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal para incluirlos dentro del modelo jurídico-penal con un tratamiento adecuado a su condición humana, teniendo presente su proceso de evolución y su personalidad en formación.

### **3. LAS SANCIONES EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN LA LOPNA.**

Tal y como se señalara anteriormente las sanciones que se contemplan en esta ley tienen un carácter especial, entre otras razones por el profundo sentido educativo que marca el contenido de cada una de estas medidas y porque por estar enmarcadas dentro del gran programa de la protección integral, su aplicación se rige por principios básicos que definen los objetivos generales y específicos que se deben cubrir con su implementación.

De conformidad con la normativa en cuestión se tiene que las medidas a aplicar a los adolescentes que hayan incurrido en la comisión de hechos delictivos son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Imposición de reglas de conducta
- c) Servicios a la comunidad
- d) Libertad asistida
- e) Semi – libertad
- f) Privación de libertad

*«Las definiciones de la LOPNA permiten clasificar las sanciones básicamente en: privativas de libertad (artículo 628); restrictivas de libertad, entre las que se incluye la semilibertad (artículo 627) y la libertad asistida (artículo 626); restrictivas de derechos, entre las que se encuentran la imposición de reglas de conducta (artículo 624) y servicios a la comunidad (artículo 625)» (Morais de G, 2000: 348).*

Según el texto del artículo 621<sup>1</sup> de esta ley, la finalidad de cada una de las medidas es primordialmente educativa y podrá complementarse con intervención de la familia y de expertos especialistas en un área determinada. Con la aplicación de estas medidas debe garantizarse:

- 1) El respeto a los derechos humanos.
- 2) La formación integral del adolescente.
- 3) La búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

En el Artículo 622<sup>2</sup> de esta ley se establecen las pautas para determinar la aplicación de la pena que guarde mayor adecuación a cada caso, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza y gravedad de los hechos.
- d) El grado de responsabilidad del adolescente.
- e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f) La edad del adolescente y su capacidad para cumplir la pena.
- g) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- h) Los resultados de los informes clínico y sico-social.

Es pertinente que en el análisis de estas normas se relacione el contenido de una con el de la otra, por la vinculación que existe entre ambas, haciendo referencia a la doctrina de la protección integral. En este sentido, el concepto de sanción que se maneja en esta ley no es un concepto cerrado, sino que por el contrario, aunque se maneja a partir de una enumeración taxativa, se presenta bajo la forma de un

<sup>1</sup> Artículo 621 «Finalidad y Principios. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa, y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia social y familiar.»

<sup>2</sup> Artículo 622. Pautas para la determinación y aplicación. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado. b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo. c) la naturaleza y gravedad de los hechos. d) el grado de responsabilidad del adolescente. e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida. f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida. g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños. h) los resultados de los informes clínicos y sico-social. **Parágrafo Primero:** El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución. **Parágrafo Segundo:** Al computar la medida privativa de libertad, el juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el adolescente.»

espectro de alternativas justamente para buscar el mayor nivel de adecuación posible entre la situación a resolver y la medida que se debe tomar, pues en última instancia el principio que rige la aplicación de tales medidas es la educación que se quiere brindar con ella al adolescente. Así mismo, se señalan las pautas para la aplicación de estas medidas. Tales pautas no deben entenderse sino como normas o reglas que se deben tener en cuenta para la escogencia, aplicación y ejecución de la medida de que se trate.

En este detalle puede observarse la especial naturaleza que caracteriza este sistema de sanciones, pues en el caso de las sanciones para los adultos, el legislador se limita a acompañar el delito o la falta con el tipo de sanción que corresponde aplicar al sujeto activo del hecho delictivo, todo ello de conformidad con la estructura lógica de la norma jurídico-penal, indicando la cualidad de la pena y la cantidad de ésta a partir de un límite inferior y un límite superior. En el caso que nos ocupa, es la finalidad que debe cumplir la medida la que determina el análisis o la pesquisa que debe realizarse en cada caso para evaluar la conveniencia o inconveniencia de la decisión. De manera tal que tanto en las posibilidades de medidas que plantea el legislador como en la discrecionalidad del juez de considerar la situación en sus detalles para decidir la medida que corresponda según el caso, se puede apreciar que en este sistema lo que verdaderamente subyace como idea preeminente no es la aplicación de las medidas sino el beneficio que reportará su ejecución, de manera que la esencia de esta tarea reposa en la concienzuda escogencia que se haga entre las alternativas planteadas en el artículo 620 de la ley.

En el párrafo 1° del artículo 622 se señala expresamente:

*«El Tribunal podrá aplicar la medida en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el lapso fijado en la sentencia para su cumplimiento. Así mismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante su ejecución...»*

Las formas simultáneas, sucesivas o alternativas que puede adoptar la aplicación de las medidas en caso de que fuera necesario, así como la posibilidad de suspensión, revocación o sustitución que tuviera que adoptarse en alguna oportunidad, también son demostrativas de la flexibilidad sobre la cual se sustenta este modelo.

De conformidad con lo que establece esta norma puede presentarse, por ejemplo, un caso en el que se haya estimado conveniente que al inicio del tratamiento lo pertinente es aplicar una medida de servicios a la comunidad y al cabo de un tiempo el tribunal estima necesario suspender esta medida para sustituirla por

otra, o simplemente la suspende por considerar que se han cumplido los objetivos para los cuales se aplicó. Esto reafirma la idea de que el interés que debe prevalecer en esta materia es la posibilidad de poder educar el sujeto consolidando y materializando la finalidad y los principios que consagra el artículo 621 de esta ley, a saber:

- √ La formación integral del adolescente.
- √ La búsqueda de su adecuada convivencia social y familiar.

El texto de esta norma debe evaluarse en concordancia con el texto de los artículos 646<sup>3</sup> y 647<sup>4</sup> de esta ley, en el que se exponen las atribuciones del juez de ejecución y entre los que se encuentra la facultad de revisar las medidas cada cierto tiempo para garantizar que con su implementación se estén cumpliendo los objetivos que con ellas se persiguen y a fin de revisar que no contraríe el proceso de desarrollo del adolescente.

Desde el artículo 623 hasta el artículo 628 el legislador se encarga de conceptualizar cada una de las medidas que se enumeran en el artículo 620. Corresponde entonces separar de cada norma las nociones que reafirmen la idea que se ha venido sosteniendo acerca de la especial naturaleza que caracteriza este sistema de sanciones.

En este sentido en el artículo 623<sup>5</sup> señala el legislador en la conceptualización de la amonestación que ésta debe ser «... clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos.» Esto es demostrativo de la necesidad que se tiene de cubrir una finalidad o un objetivo concreto con la aplicación de esta medida. No se trata de castigar por castigar sino que al hacerlo por medio de la amonestación se haga de manera tan clara y directa, esto es, sin confusiones, llevando al sujeto al nivel de comprensión de las razones que determinaron el castigo y mucho más aún que determinaron ése tipo de castigo y no de otro, de

<sup>3</sup> Artículo 646 «**Competencia.** El juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.»

<sup>4</sup> Artículo 647 «**Funciones del Juez.** El juez de ejecución tiene las siguientes atribuciones: e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente...»

<sup>5</sup> Artículo 623 «**Amonestación.** Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada. La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.»

forma tal que la sanción sea portadora de un aprendizaje que se traduce en la explicación del porqué del castigo, y sobre todo, del nivel de daño social e individual que trae consigo su comportamiento y del reproche que sobreviene como consecuencia directa de ello. Así mismo, es importante que el sujeto conozca la trascendencia negativa de su conducta para estimular la idea de abandonar definitivamente el comportamiento dañino o inadecuado. De esta forma se lograría un acercamiento entre el sujeto y el castigo desde el punto de vista del contenido material de este último, imprimiéndole un sentido definido. *Es importante advertir que la sanción sólo adquiere una dimensión educativa cuando, a su contacto, la persona, se hace consciente de lo que quiere y de lo que los demás quieren* (Parent y Gonnet, 1985: 196-197).

En el artículo 624<sup>6</sup>, al conceptualizar la imposición de reglas de conducta acota el legislador que se trata de obligaciones o prohibiciones que van encaminadas a:

√ Regular el modo de vida del adolescente.

√ Promover y asegurar su formación.

Tanto la regulación del modo de vida como la promoción y aseguramiento de la formación del adolescente, podrían entenderse como finalidades concretas que se buscan con la aplicación de esta medida, pero que deben enmarcarse dentro de las finalidades generales que están contempladas en el artículo 621 al cual ya se ha hecho referencia. Por «regular el modo de vida del adolescente» debe entenderse aquella conducta o acción que va encaminada a poner en orden o a ajustar la forma de comportamiento del adolescente incentivándole o fomentándole determinados tipos de conducta, experiencias o vivencias que lo benefician en su proceso de crecimiento moral e intelectual, en lugar de aquellos que lo perjudicarían. Por «promover» se entiende el comportamiento tendiente hacia algo que busca o procura la obtención de algo. En el caso que nos ocupa se trata de procurar o tender hacia la formación del adolescente en una cierta orientación imponiéndole determinadas obligaciones de conducta que afiancen patrones de comportamiento definidos o prohibiéndole aquellas que se estimen en detrimento de dicha formación. La prohibición a que se refiere esta norma, por estar dentro de un modelo sancionatorio educativo, debe acompañarse de una explicación en la que se exponga el porqué de la obligación de no hacer algo determinado, así la medida adopta un sentido específico y no se diluye en la prohibición que se asocia a la venganza o a la imposición de una obligación que se impone por molestar o generar desagrado

<sup>6</sup> Artículo 624 «**Imposición de Reglas de Conducta**. Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.»

en la persona. De formal tal que la prohibición u obligación a que se contrae esta medida debe tener un verdadero sentido pedagógico que hace parte de la responsabilidad del adulto que escoge y aplica la medida.

En el caso de los servicios a la comunidad cuya conceptualización se encuentra expresamente señalada en el artículo 625<sup>7</sup> se indica lo siguiente:

*«... las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgos o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.»*

De este texto se desprende que la asignación al servicio que debe prestar el adolescente en calidad de cumplimiento de sanción debe pasar previamente por la consideración del sujeto al que va destinada la medida, de las condiciones de la persona, de sus aptitudes y de sus capacidades, es decir, de la disposición e idoneidad del sujeto de ejercer cierta actividad de manera que ésta no debe entenderse como una medida «in abstracto» sino que su aplicación precisa de la revisión de las particularidades del sujeto que está obligado a cumplirla.

Esta evaluación que precede la aplicación de la medida, es necesaria, de una parte para dar cumplimiento a los principios y finalidades consagradas en el artículo 621, y de otra parte para dar cumplimiento a las exigencias de la propia norma en la que se pide que la asignación de la tarea no menoscabe la dignidad del adolescente, lo que implica no exponerle al desprecio y a la degradación desde el punto de vista de la integridad del sujeto como persona humana, y que la medida no constituya en sí misma una humillación, ni que se imponga como un castigo que sirva para fomentar la burla.

De otra parte, tal y como se desprende del texto de la norma, las tareas a que se refiere la medida de servicios a la comunidad se insertan en un plan o programa comunitario público que está condicionado por las limitantes señaladas por el legislador, esto garantiza que los servicios que se prestan a la comunidad han sido previamente planificados no sólo en favor de la colectividad sino también del sujeto.

<sup>7</sup>Artículo 625 «**Servicios a la Comunidad.** Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada norma de trabajo. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.»

De esta manera se resguarda la posibilidad de que la medida cumpla con los objetivos trazados en dicha planificación y en consecuencia favorezca el crecimiento positivo del sujeto en todos los niveles.

En el caso de la medida de libertad asistida que contempla el artículo 626,<sup>8</sup> de nuevo se reafirman los principios señalados en el artículo 621, pues la medida a que se contrae esa norma consiste en mantener sobre el adolescente una forma de supervisión, asistencia y orientación de parte de un experto, todo lo cual se revierte positivamente en su proceso de formación. En términos similares se concibe la medida de semi-libertad que se encuentra en el artículo 627<sup>9</sup> pues la incorporación del adolescente a un lugar determinado, se refiere expresamente a un centro especializado en períodos de tiempo que puedan estimarse libres de conformidad con las obligaciones y actividades que desarrolle el adolescente. Tal y como está consagrada esta medida, ella debe entenderse como un aspecto más que el adolescente debe atender dentro de las actividades en que se encuentre, y nunca una medida que se aplica una vez sustraído el adolescente del entorno de sus ocupaciones (estudiantiles, laborales, familiares) personales habituales, en otras palabras la medida se ajusta de alguna forma al sujeto y no al contrario, de manera tal que la asignación de esta medida no se entienda como una irrupción en los espacios de interés de la persona, lo cual estaría muy cerca de ser percibido por ella como una forma de agresión que se traduciría en un rechazo a priori por parte del adolescente.

Este modelo en el que se propone ajustar la medida al tipo de sujeto incluidas sus ocupaciones, obligaciones y actividades y no al contrario, es el escenario ideal para que la medida contribuya positivamente en la formación del sujeto y sea, desde sus orígenes, una experiencia favorable de la que el adolescente pueda extraer aprendizajes y enseñanzas de aquello de cuanto carece.

Especial mención requiere la medida que contempla el artículo 628<sup>10</sup> de la privación de libertad, pues aunque no consiste en otra cosa que en privar al sujeto de uno de sus derechos inherentes como lo es la libertad, está condicionada por el legislador y sujeta a principios que no deben desconocerse en su aplicación, a saber:

<sup>8</sup> Artículo 626 «**Libertad Asistida:** Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.»

<sup>9</sup> Artículo 627 «**Semi-Libertad:** Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.»

- √ En el párrafo primero de esta norma se señala expresamente que esta medida está sujeta a los principios de excepcionalidad. Esta norma impide una aplicación indiscriminada de esta medida. Según esta afirmación la regla general es la imposición de cualesquiera de las medidas previstas en el artículo 620 y la excepción es la privación de libertad, lo cual es demostrativo de que el legislador tiene conciencia de los verdaderos efectos que produce la pena privativa de libertad.
- √ En este mismo párrafo se acota que la medida está sujeta al respeto de la condición peculiar de persona en desarrollo, con lo cual se pone de relevancia la importancia que tiene el sujeto para este sistema de sanciones. Considerar la especial condición de la persona a la que va dirigida la medida significa que no debe aplicarse la medida «in abstracto» sino siempre en atención a la condición humana del sujeto sobre la cual recaerá. La medida a que se contrae esta norma debe ser adaptada al sujeto, pues si el legislador exhorta a tener respeto por la condición peculiar de persona en desarrollo, debe entenderse la medida y su aplicación desde la dinámica evolutiva a que está sometido el sujeto por su especial condición etárea, la cual tiene singular relación con su nivel de madurez.

*«La adolescencia se caracteriza por los fenómenos del crecimiento. Crecimiento fisiológico: la altura, el peso, la cintura y sobre todo los órganos sexuales que alcanzan la pubertad; crecimiento psicológico: desarrollo de las funciones mentales y descubrimiento del pensamiento personal (Gilbert,*

<sup>10</sup> Artículo 628 «**Privación de Libertad.** Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. **Parágrafo Primero:** La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso del adolescente que tenga catorce años o más su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley y penal para el hecho punible correspondiente **Parágrafo Segundo:** La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: a) Cometiere algunos de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses. A los efectos de las hipótesis señaladas en las letras a y b no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.»

1985: 170), idea ésta que ha sido recogida por el legislador cuando señala en la exposición de motivos de esta ley que en el adolescente «... *hay ya un proceso de maduración...*» (LOPNA, 1998: 24) es decir, hay un proceso que se está ejecutando, que se está gestando y que en términos normales llegará a su «culminación» una vez alcanzada la edad adulta y que expresa sus primeras manifestaciones a partir de tempranas edades de la persona humana.

√ En el párrafo segundo de este artículo 628 se señalan las condiciones a cuyo cumplimiento queda sometida la aplicación de esta medida de privación de libertad, a saber:

- a) *Sólo en caso de que se hayan cometido los siguientes delitos: homicidio, lesiones gravísimas, exceptuando la forma culposa, violación, robo agravado, secuestro, tráfico de drogas, robo de vehículo automotor y hurto de vehículo automotor.*
- b) *En caso de que el adolescente fuere reincidente y siempre que el nuevo hecho punible amerite pena privativa de libertad por 5 años o más en su límite máximo.*
- c) *En caso de injustificado incumplimiento de otro tipo de medida que se le haya asignado.*

Estos señalamientos que condicionan la aplicación de esta medida, tienen, entre otras funciones, el propósito de reafirmar la naturaleza excepcional que se señala en el párrafo 1º de este artículo, ya que su implementación se restringe a situaciones de gravedad extrema que generan un sentimiento de conmoción social importante o a los casos en los que debe hacerse sentir la severidad del castigo máximo para poder conseguir un resultado positivo.

Es de observar que en algunas medidas el legislador maneja lapsos de tiempo precisos, con lo cual se abandona el modelo tutelar bajo el cual el adolescente era sometido a cumplir una determinada medida de forma indefinida en el tiempo, lo que se revertía finalmente en su contra, pues pasado cierto tiempo de la aplicación de una medida, la situación del adolescente podía cambiar al punto de requerir una medida distinta o simplemente la suspensión o revocación de la medida inicial. Esto puede observarse en los siguientes casos:

√ La libertad asistida no puede exceder de los dos (2) años (artículo 626)

- √ La semi-libertad no puede exceder de un (1) año. (artículo 627)
- √ La privación de libertad (artículo 628)
- √ Para los adolescentes que tengan 14 años o más no puede estar por debajo de un (1) año ni por encima de los cinco (5) años.
- √ Para los adolescentes que no hayan alcanzado los catorce (14) años no puede estar por debajo de los seis (6) meses ni por encima de los dos (2) años.

Este cambio cualitativo en la concepción de las sanciones se ajusta más al modelo de medidas que obedecen a un plan organizado cuyo seguimiento y supervisión forma parte del mismo, optimiza los resultados positivos y apoya la idea de materialización real y efectiva de los principios y normas rectoras sobre los que descansa el modelo jurídico en el que dichas medidas se enmarcan.

En este sentido el objetivo que se plantea el legislador en el artículo 629 puede verse como un objetivo posible desde el punto de vista de su realización y de su cumplimiento efectivo, de forma tal que esta norma jurídica además de vigente y válida sea también eficaz.

Tal y como se desprende de este análisis la sanción a que se contrae esta norma es una sanción especialísima que pudiera calificarse como sui-géneris por las siguientes razones:

1. Es cónsona con el sistema de responsabilidad penal que se ha creado para los adolescentes y que de igual forma puede llamarse sui-generis, pues en el se hace responsable penalmente al adolescente, aún considerándole un inimputable, lo que podría llegar a catalogarse como un exabrupto jurídico, si se le analiza desde una única perspectiva comparativa con el sistema penal tradicional que tiene como destinatario a los adultos. La responsabilidad penal de los adolescentes cuyas edades oscilan entre los 12 y los 14 años de edad está caracterizada por lo siguiente:

- √ Se orienta en función de los principios consagrados en la normativa internacional que le sirven de sustento a la ley y que se mencionaron anteriormente.

- √ A partir de su creación el adolescente se hace acreedor de las consecuencias jurídicas de los hechos típicos, antijurídicos y culpables que signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta. Esto implica que a partir de este modelo la aplicación de sanciones se rige por el principio de legalidad penal. Tales sanciones son aplicables sí y solo si ha cometido un hecho delictivo o una falta y en el caso de las sanciones más graves si se cumplen las condiciones legales a que están sujetas.
- √ Según este modelo al adolescente se le reconoce la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión que aunque incompleta, manifiesta un cierto nivel de maduración, que permite reprocharles el daño social que causen, tal reproche puede hacerse de forma gradual partiendo del propio sujeto y no en desconocimiento de éste y sus particularidades. Esto demuestra que se está reconociendo en el sujeto un progresivo avance hacia su completa madurez, condición que se alcanza cuando se han agotado biológica, fisiológica y vivencialmente ciertas etapas en el desarrollo del ser humano, de manera tal que la sanción a aplicar tome en consideración dicho nivel de crecimiento intelectual el cual está íntimamente relacionado con la edad y el entorno social y familiar en el que se desenvuelve la persona. En este sentido, es plausible que al adolescente se le considere responsable desde el punto de vista penal, aún cuando se le siga considerando un inimputable, pues en el proceso evolutivo de los adolescentes en el período que va de los 14 a los 18 años de edad se ha logrado un nivel de comprensión ético-social, que les permite aprehender valorativamente el alcance dañoso de su comportamiento. Están pues en capacidad de conocer, en qué situaciones han generado perjuicios en su entorno, conocimiento que se reduce a la primigenia distinción entre el bien y el mal. La razón por la cual no pueden considerárseles imputables es porque su proceso de crecimiento físico, social o intelectual no ha alcanzado el nivel que permita adjudicarle una pena de carácter penal que pueda llegar a arrojar resultados satisfactorios.
- √ Al señalar el legislador en la exposición de motivos de esta ley que el proceso de maduración del adolescente permite reprocharle el daño social que haya causado, está dando

paso al elemento axiológico, dejando en manos del juez la facultad de valorar analíticamente la motivación del sujeto en la comisión del hecho, a la luz de las circunstancias que rodean su producción. La sanción en la que finalmente se traduce tendría las dimensiones de la situación concreta que con ella se aspira mejorar o solventar y a su vez se ajustará a las capacidades y aptitudes que haya logrado alcanzar el sujeto en el curso de su crecimiento.

2. Está sujeta, en algunos casos al cumplimiento de algunas condiciones, lo que significa que su asignación o aplicación exige una revisión profunda del hecho delictivo, del sujeto y de las condiciones en que se produjo la falta o el delito. Esta revisión no es la regla que impera en la aplicación de las penas en el sistema tradicional de los adultos.

3. Estas medidas van directamente encaminadas a fomentar, promover y propiciar la formación del adolescente en todos los niveles, por esta razón está sometida permanentemente a revisión y está facultado el juez a suspenderla de manera definitiva o a sustituirla por otra distinta, todo ello en el entendido de que lo importante no es la pena sino los beneficios que se quieran alcanzar con ella.

4. Este modelo de sanción está concebido bajo importantes criterios de flexibilidad, pues tal y como se acotó en el ítem anterior, no prevalece en él la idea del castigo en general, sino la repreensión para proveer al sujeto de aquel nivel de formación que le permita convivir en sociedad sin necesidad de enfrentar situaciones conflictivas que reafirman el nivel antisocial de su conducta.

De todo lo anterior se desprende que el sistema de sanciones que se contempla en esta ley, tal y como está concebido en términos teóricos, es un sistema absolutamente coherente con la doctrina de la protección integral en cada uno de los principios que la fundamentan. Esto hace que se mantenga presente la naturaleza estrictamente educativa de la sanción a aplicar, de manera tal que la pena se convierta en una experiencia positiva de aprendizaje provechoso para el adolescente que justamente es presa de la dinámica cambiante de su crecimiento y desarrollo y de los altibajos que se experimentan en su personalidad hasta tanto no se alcance un cierto nivel de equilibrio, todo ello de conformidad con los estudios de carácter científico en los que se ha demostrado que en el ser humano *«las posibilidades de aprender van en aumento hasta los 25 años»* (Gilbert, 1985: 177)

De esta forma la noción de responsabilidad penal hace parte del proceso educativo a que debe estar sometida una persona en el curso de los años de su adolescencia, proceso que se caracteriza por el constante aprendizaje que es propio de quienes aún se encuentran en proceso de formación, de manera pues que si tales personas deben ser sometidas al cumplimiento de una sanción, ésta debe orientarse en función de las necesidades de educación, formación y aprendizaje de ése sujeto en particular, pues por lógica natural se enseña primero y después se castiga y no al contrario, caso en el cual se aplicaría la medida en desconocimiento de los detalles de la situación y del sujeto al que va destinada, convirtiéndose en una medida por medio de la cual el Estado contribuye a la deformación de la vulnerable y aún no consolidada personalidad del adolescente. Cabe señalar que si los criterios de análisis psicológico, fisiológico y social, de los adolescentes difieren sustancialmente de los que privan en el análisis de las cuestiones de los adultos, es lógico pensar que en materia jurídico-penal tal distinción cualitativa debe mantenerse.

Puede afirmarse que el tipo de sanción que se contempla en esta ley no depende de un modelo de diseño cerrado, sino que por el contrario obedece a una peculiar forma abierta que se perfecciona y agota cuando se aborda tanto el problema como el sujeto, de manera que el elemento que falta para terminar de perfilar el sentido de la medida sancionatoria, no puede estar rígidamente concebido en la ley ya que depende de la propia naturaleza humana y de la condición social del sujeto al que se aplicará.

Esta afirmación se apoya en lo siguiente:

- √ En el caso de la medida de amonestación la recriminación verbal en que ella consiste se ajustará a la falta cometida, a la edad del adolescente y a su nivel de comprensión, aspectos cuyo ajuste depende directamente del juez.
- √ En el caso de la imposición de reglas de conducta, deberá atenderse al particular modo de vida del adolescente, en tal caso el modo de vida de un adolescente en estado de semi-abandono no es el mismo modo de vida de un adolescente que vive en un hogar en el que enfrenta trastornos de conducta porque ha sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de sus progenitores. De manera pues que las prohibiciones u obligaciones a que debe someterse requieren este tipo de evaluaciones. Así mismo, esta medida debe promover y asegurar la formación del adolescente. En cada uno de los casos antes mencionados el juez deberá promover actividades distintas en pro de la formación del sujeto.

- √ Para el caso de los servicios que se prestan a la comunidad, las tareas en que consisten requieren la revisión de las aptitudes del sujeto, lo que implica de nuevo detener la atención en la individualidad del adolescente en sus condiciones y en sus capacidades, factores que guardan una estrecha vinculación con el desarrollo y la edad de la persona.
- √ La libertad asistida exige por su parte cierto nivel de orientación de parte de un experto, orientación que dependerá del caso de que se trate.

De todo esto se infiere que el sistema de penas y la propia noción de sanción que se manejan en esta ley, no sólo están fundamentadas en la idea pedagógica que debe acompañar al castigo sino que además constituye por sí misma una oportunidad en la que se brinda al adolescente la posibilidad de consolidar patrones de conducta positiva en los que vayan abandonando la exagerada emotividad que le caracteriza y consiga el equilibrio idóneo entre su subjetividad y el entorno que le rodea, dando cada vez mayor espacio a la reflexividad.

Estas constituyen algunas de las consideraciones sobre las que reposa la especial naturaleza del sistema de sanciones que contempla la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y su distinción del sistema de penas establecido para los adultos.

#### **4. CONCLUSIONES.**

Puede afirmarse que en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el legislador ha centrado su atención en el tipo de sujetos para los cuales fue elaborada la ley, teniendo en cuenta su especial condición de personas en pleno proceso evolutivo y partiendo del genuino sentido de la expresión adolescente que proviene del término «adolescere» que significa crecer.

En dicho proceso de crecimiento se presentan situaciones de variada índole que caracterizan de particular modo al sujeto, entre las que podemos mencionar: la hiperemotividad, la exageración en los sentimientos, la inestabilidad emocional, la exaltación de las capacidades que permiten buscar una personalidad autónoma, bruscos cambios emocionales, un carácter reflexivo emocional, entre otros.

Una persona que se caracterice por las manifestaciones antes mencionadas, es una persona que requiere de atenciones y cuidados especiales, que deberán extremarse si se trata de adjudicarle responsabilidades y más concretamente sanciones de carácter penal. Bajo esta filosofía de pensamiento fue concebida esta ley. En lo que se refiere al sistema de penas el legislador ha planteado varias opciones con la finalidad de lograr el mayor nivel de ajuste entre el sujeto y la posibilidad de que la pena constituya para él un beneficio, en el entendido de *que «la estructura del carácter no puede afirmarse fuera del tiempo»* (Parent y Gonnet, 1978: 169), es decir, que si se quiere que las penas que consagra esta ley cumplan su fin educativo–formativo es indispensable tener en consideración el factor etéreo y adecuar convenientemente las penas a las capacidades, aptitudes y actitudes del adolescente.

En tal sentido, este sistema de penas es una forma de acercar a la persona a una experiencia útil que implique un provecho en el proceso de crecimiento y ajuste propios de las etapas de desarrollo que enfrenta el adolescente. De manera que dentro de esta concepción la idea del castigo se supedita a las necesidades primordiales de la persona y se convierte en un momento propio para educar. Todo lo cual depende de la escogencia que haga el juez de la medida que estime pertinente, una vez evaluados en detalle tanto la situación como el sujeto a fin de lograr el mayor nivel de pertinencia entre la sanción y el adolescente.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gilbert, R. (1985) *Psicopedagogía de la Infancia a la Adolescencia*. Ediciones mensajero. París. Francia.
- Le Fur y Otros. (1944) *Los fines del Derecho. Bien común, Justicia, Seguridad*. Universidad Autónoma de México.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Exposición de Motivos. Gaceta Oficial N° 34.541 Venezuela
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1999) Centro Comunitario de Aprendizaje. Caracas.
- Morais de G, M. (Coordinadora) (2000) *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Parent, P. y Gonnet C. (1978) *Escolares con problemas*. Editorial Planeta. Barcelona. España.